

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si en los presupuestos municipales para el año próximo de 1903 han de seguir figurando los gastos para personal y material de primera enseñanza, considerando los todavía como carga de los pueblos aunque los satisfaga directamente el Estado, ó solamente los de alquiler de casa, material de adultos, premios y demás aumentos voluntarios:

Considerando que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya se dispuso que los sueldos de los Maestros y el material de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisficieran por el Estado, y que los gastos de arrendamiento de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 13 de ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se establece definitivamente que las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado:

Considerando que por el art. 23 de la misma ley se suprimió la facultad de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que por Real orden de 18 de Junio último, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dió conoci-

miento á este de la Gobernación de que algunos Ayuntamientos se negaban á pagar los alquileres de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, y con ese motivo se publicó en la Gaceta de 15 de Julio próximo pasado la Real orden de 30 de Junio anterior, encargando á los Gobernadores que no autorizaran los presupuestos municipales sin la previa consignación de los créditos correspondientes á los gastos aludidos:

Considerando que por otra Real orden del propio Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 14 de Junio próximo pasado, inserta en la Gaceta de 19 del mismo mes, se dispuso que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones de los Maestros de primera enseñanza sean de cuenta, desde 1.º de Enero próximo pasado, de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que en los artículos 74 y 75 del reglamento de 14 de Septiembre último para la provisión de las Escuelas de primera enseñanza se ha declarado que no se reconocerá para el pago por el Estado ningún aumento voluntario que haya sido reconocido por los Ayuntamientos con posterioridad al 31 de Diciembre de 1901, ni tampoco los concedidos con anterioridad, si los interesados no los hubieran venido disfrutando antes de aquella fecha; que dichos aumentos podrán ser otorgados y percibidos con cargo al presupuesto municipal y que los Ayuntamientos pueden crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros ó Auxiliares si lo juzgan conveniente;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. S., á los efectos del art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que en los presupuestos municipales para 1903 sólo deben figurar para primera enseñanza:

1.º Los gastos de arrendamientos de casas-escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales, según lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Los demás gastos de carácter voluntario que tengan por conveniente establecer los Ayuntamientos en pro de la enseñanza pública, y los premios y nue-

vas retribuciones convenidas que se hayan concedido á partir de 1.º de Enero próximo pasado, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 de Junio último y artículos 74 y 75 del Real decreto de 14 de Septiembre siguiente; y

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á 19 de Septiembre de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

REGLAMENTO

PARA LA

Aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898

TITULO PRIMERO

De la autorización para constituir las Comunidades de labradores

Art. 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de la-

bradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La Constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TITULO II

Objeto y atribuciones de las Comunidades de labradores

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores de los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen ser vidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer á su Jurado, la competencia para entender en las infrac-

ciones á que se refiere la regla anterior.

Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar las Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener Prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el artículo 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirlo; pero no

tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á lo que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se registrarán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento:

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de for-

mar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecta á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en esta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el Boletín oficial, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente

constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á la ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TITULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego co-

menzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán oídos con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ó oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presenten.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado como conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criada, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones

ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

Penalidad y exacción

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene podrá hacerse en el acto la potificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M., FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 29 de Agosto anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de mangaje de cuero necesario en el ramo de arbolado hasta 31 de Diciembre de 1904.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas

reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 1.º de Octubre de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

471.—878.

Chozas de la Sierra

Por falta de contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 175 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de suministrar los medicamentos que necesiten unas veinticinco familias clasificadas en Beneficencia municipal, con más las iguales que pueda hacer con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha vacante, que deberán ser Licenciados en Medicina, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Chozas de la Sierra 29 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Bertolez.

472.—880.

Pezuela de las Torres

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se oír ninguna.

Pezuela de las Torres 22 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gumersindo Bachiller.

472.—881.

San Sebastián de los Reyes

Autorizada convenientemente esta Corporación y en virtud de acuerdo de la misma, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de ampliación del cementerio de este Municipio, reparación de la ermita y construcción de casa habitación del Conserje del edificio.

La subasta se verificará en este Ayuntamiento á los diez días del en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, á las once de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas y plenos formados por el Arquitecto D. Mariano Belmás, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate.

El tipo para la subasta son 11.839 pesetas con 32 céntimos, que se satisfarán en la forma que indican las condiciones, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, siendo aceptada la que haga mayor tanto por ciento de baja del tipo fijado y cumpla todos los requisitos preceptuados.

Para tomar parte en la subasta se presentarán los pliegos cerrados, redactados según el modelo adjunto, incluyendo dentro del mismo sobre el oportuno resguardo que acredite haberse consigna-

do en la Depositaria de este Municipio 592 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras, y la cédula personal del proponente, cuyos documentos serán devueltos a los interesados que no les hayan sido aceptadas sus propuestas.

San Sebastián de los Reyes 28 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, H. Izquierdo.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta de las obras de ampliación del cementerio de San Sebastián de los Reyes, reparación de la ermita y construcción de casa habitación del Conserje del edificio, y de las condiciones, presupuestos y planos formados al efecto, se compromete a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a las mismas, haciendo la rebaja de... (aquí se fijará el tanto por ciento que se haga de baja) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

472.—879.

Providencias judiciales

Juzgados militares

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento de infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta de desaparecido se instruye al soldado del batallón de Alcántara Peninsular, núm. 3, Enrique Sos Rodríguez, y como comprendido en la Real orden de 30 de Julio de 1901 (D. O., núm. 166).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Enrique Sos Rodríguez, hijo de Rafael y de Patrocinia, natural de Sigüenza, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Audiencia, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva; nació en 15 de Julio de 1873, oficio jornalero, de veintinueve años de edad, estado soltero, de estatura 1'640 milímetros, señas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta Plaza, para responder a cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta de desaparecido en Cuba; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo manifiesten a este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña a 24 de Septiembre de 1902.—Angel Martínez Peñalver.

472.—887.

Juzgados de primera instancia

COLMENAR VIEJO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por estafa contra Tomás Orea del Olmo y otro, mayor de edad, natural de Castellar, partido judicial de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, hijo de Deogracias y María, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 y como de la propiedad de dicho procesado, de las fincas que le han sido embargadas a resultas de mencionada causa, y que son las siguientes:

Una finca rústica destinada a cereales en término de Castellar y sitio que se dice el «Hirizo Ancho», de segunda calidad, de cabida 12 celemines, que linda Saliente con otra de María del Olmo, Mediodía con otra de Isidro Orea, Norte con otra de Mariano Liborio López y Poniente un ribazo; tasada en 120 pesetas.

Otra finca rústica en el mismo término y sitio del «Cerrillo de San Cristóbal», de cabida seis celemines, de segunda calidad, que linda Saliente con otra de Angel López, Poniente camino, Mediodía con otra de Celestino Martínez y Norte se ignora; tasada en 60 pesetas.

Otra finca en «Peña Gradada», de cabida tres celemines, de tercera calidad, que linda a Saliente otra de Vicente Aguado, Poniente otra de Francisco López, Mediodía unas piedras y Norte un camino; tasada en 25 pesetas.

Y la octava parte de una casa en dicho pueblo de Castellar y calle del Terrero, señalada con el núm. 12, proindiviso con María del Amo y Benito Orea, ó sea por parte del Mediodía con la primera y Norte con el segundo; tasada en 250 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Molina de Aragón, a cuyo partido judicial pertenece el pueblo en que radican las fincas, se ha señalado el día 18 de Octubre próximo, a las once; siendo de advertir que para tomar parte en el remate será preciso depositar sobre la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, previa la rebaja del 25 por 100, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Colmenar Viejo a 23 de Septiembre de 1902.—Gaspar Grotta.—El Escribano, Miguel Guardiola.

472.—886.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente a Josefa Salazar Reyes para que el día 6 de Octubre próximo, a las ocho y media horas, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, 7, principal, a celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid

a 13 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Dionisio Fernández.

465.—615.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente a Amador Giráldez Amezcua para que el día 6 de Octubre próximo, a las ocho y media horas, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, 7, principal, a celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid a 13 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Dionisio Fernández.

465.—611.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente a Francisco Martínez Mantega y Enrique Olinafeveira para que el día 6 de Octubre próximo, a las ocho y media horas, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, a celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid a 13 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Alonso Colmenares.—El Secretario, Dionisio Fernández.

475.—614.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Francisco Barrios Martínez, de treinta y tres años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en el camino alto de San Isidro, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

738.—468.

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Lorenzo Magro Domínguez, de cincuenta y dos años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la ronda de Toledo, núm. 4, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

737.—468.

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina,

se cita y llama por término de cinco días a María Cou Pérez, de veintidós años, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado casada, ocupación modista, y que dijo vivir en la calle del Aguilá, 7, portería, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

461.—671.

En virtud de providencia del señor D. José del Portillo y Valcárcel, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días a Pedro Litán Cueva, de cuarenta y siete años, natural de Alquezares, provincia de Murcia, de estado casado, ocupación jornalero, y que dijo vivir en la calle del Pacífico, núm. 14, piso principal, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—José del Portillo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

736.—468.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL batallón provisional de la Habana, núm. 1

Relación nominal de las clases é individuos de tropa que han pertenecido a este batallón, cuyos ajustes están terminados, é ignorándose el punto de su domicilio, se hace público para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y solicitar sus alcances:

Clases y nombres

Soldado, Abdón Cervera Roig.
Ídem, Antonio Padilla Caballero.
Ídem, Doroteo Mateo Abad.
Ídem, Eladio Méndez López.
Ídem, Claudio Salcedo Herranz.
Ídem, Francisco Chacón Corrales.
Ídem, Isidro Largaña Latorre.
Ídem, José Jiménez Ferrer.
Ídem, José Peris Ulla.
Ídem, Juan Payán Rabio.
Ídem, José Lares Ríos.
Ídem, Juan Simón López.
Ídem, José Gómez Dengra.
Ídem, Joaquín Serafín Bofill Ibáñez.
Ídem, Joaquín Soler Zapatas.
Ídem, José Torres González.
Ídem, José Borrell Jarque.
Ídem, José Subirana Folgueira.
Ídem, José Gari Milanes.
Ídem, José Rodo Porta.
Ídem, José Surina Costa.
Ídem, Luis Quiles Nogués.
Ídem, Luis Gelaber Gill.
Ídem, Miguel Millán Barriol.
Ídem, Miguel Majado Bueno.
Ídem, Manuel García Morales.
Ídem, Nemesio Sáez Latorre.
Ídem, Nemesio Melénlez García.
Ídem, Pascual Álvarez Montero.
Ídem, Saturnino Álvarez Chicharro.
Badajoz 6 de Agosto de 1902.—V.º B.º—El Coronel, primer Jefe, Domingo Recio.—El Comandante mayor, Mariano Dorry.

471.—847.